



**"AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES",
S. DE R.L. DE C.V.
VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 259/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por actualizarse una causal de improcedencia del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial VI de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto de servicios:	Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado contenido en el oficio ROM-MX-948 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Zona Comercial VI.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto de servicios* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al *Director de la Comisión*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

IV. Incidente. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte actora hizo valer el incidente de acumulación de autos, resuelto mediante interlocutoria de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió la acumulación únicamente respecto de los diversos juicios 328/2021 JP y 218/2022 JP.

V. Cierre de instrucción. Una vez ordenado el levantamiento de la suspensión de procedimiento, el diez de abril de dos mil veinticuatro se procedió la secuela procesal del juicio y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la actora indicó bajo protesta de decir verdad que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, conoció un "aparente adeudo" por derechos de conexión contenido en el *Presupuesto de servicios*, negando lisa y llanamente conocer su origen, motivos o resolución que legitime su cobro en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, en sus hechos manifestó bajo protesta de decir verdad que en esa fecha tuvo conocimiento del *Presupuesto de servicios* (foja 2 de autos), hecho que fue contestado como cierto por el *Jefe de Zona* (foja 44), por lo cual no hay controversia respecto de la fecha de conocimiento del *Presupuesto de servicios*.

Por lo anterior, se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, esto es, el de que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, consecuentemente, el referido plazo transcurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial.

Lo anterior, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, por medio del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 33 de autos), se admitió la demanda teniendo a la parte actora señalando como acto impugnado, el siguiente.

"ACTO IMPUGNADO.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

➤ Oficio de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, con número de folio ROM-MX-948, emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali".

Como se advierte del auto admisorio, se tuvo a la parte actora señalando como acto impugnado el oficio en que se contiene el *Presupuesto de servicios*. Sin embargo, la parte actora señaló el acto impugnado en los siguientes términos en su escrito inicial de demanda.

"c) RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y FECHA DE SU CONOCIMIENTO:

1. El origen del supuesto adeudo contenido en el oficio de fecha 27 de julio de 2021 número de folio ROM-MX-948, acto que MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD conocí en fecha 29 de julio de 2021. Dicho documento contiene un supuesto adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, donde supuestamente se adeuda por ambos conceptos la cantidad de \$139,616.62 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 62/100), aparentemente emitido por la Subdirección Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, mismo del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NIEGO LISA y LLANAMENTE tener conocimiento de su ORIGEN Y MOTIVOS DE EMISIÓN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LEGITIME SU COBRO, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California. [...]"

Del análisis de dicho señalamiento, se advierte que la parte actora disocia el adeudo del documento en que consta, pues así lo refiere al señalar que impugna el "supuesto" adeudo contenido en el Presupuesto de servicios, precisando que dicho documento contiene un "supuesto" adeudo cuyo origen y motivos niega lisa y llanamente desconocer en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

El artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California establece que los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Bajo este especial contexto, resulta claro que la parte actora se hizo conocedora de un adeudo por concepto de derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, a través del documento en que consta el Presupuesto de servicios, aunque siendo intención de la parte actora que la autoridad pruebe los hechos que motiven el referido adeudo.

Así las cosas, la admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que

razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la *litis*.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de

congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la *litis*, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, y al resultar claro que, en el fondo, la parte actora pretende impugnar un adeudo que tiene con la *Comisión*, consistente en derechos de conexión (lo que constituye un crédito fiscal), debe concluirse que deba tenerse como acto impugnado el:

➤ **Crédito fiscal consistente en el adeudo por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad de \$139,616.62 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), relativo a la cuenta número: 01-770-0081-00.**

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no irroga agravio alguno al demandante, si se precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**".

CUARTO. Existencia de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existen los actos impugnados en el presente juicio,

habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la parte actora allegó el *Presupuesto de servicios* impugnado (foja 16 de autos); documental que no contiene datos de haber sido expedido por funcionario que desempeñe cargo público al carecer de nombre de autoridad emisora, firma o sellos oficiales, aunque contiene el Escudo Oficial del Estado de Baja California y se encuentra membretado con información de la *Comisión*.

La parte actora manifestó que el referido *Presupuesto de servicios* fue “*aparentemente emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial VI de la Comisión...*”, por lo que este *Juzgado* ha entendido que su emisión se la atribuyó al *Jefe de Zona*, razón por la cual así se indicó en el acuerdo de admisión al identificar el acto impugnado.

En su contestación de demanda (ver foja 44 de autos), el *Jefe de Zona* no desconoció su emisión como sí lo hizo el Director de la *Comisión*, y además reconoció como cierto el primer hecho expresado en la demanda, en el sentido de que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno la parte actora tuvo conocimiento del *Presupuesto de servicios* donde se determinó un presupuesto de supuestos derechos adeudados por concepto de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y conexión al sistema de agua potable.

Lo anterior se destaca, dado que los otros dos hechos manifestados en la demanda se contestaron en el sentido de “*no ser hechos propios atribuibles*” a esa autoridad demandada, con lo cual se refuerza la idea de que al no manifestar en esos mismos términos el hecho primero de la demanda, se infiere que el hecho correlativo se afirmó como cierto por serle atribuible ese hecho.

En este contexto, dado que la parte actora le atribuyó al *Jefe de Zona* la emisión del *Presupuesto de servicios*, sin que ésta autoridad lo negara, aunado a que sobre dicha imputación no se refirió en la contestación de demanda, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 72 de la *Ley del Tribunal*, debe tenerse por cierto el hecho que el demandante le imputó de manera precisa, aunado a que de las pruebas rendidas no resulta desvirtuado.

Por estas razones, a la documental exhibida antes descrita se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del *Presupuesto de servicios* impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

Por lo que respecta a la certeza del crédito fiscal consistente en el adeudo por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad de \$139,616.62 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS 62/100 PESOS MONEDA NACIONAL), relativo a la cuenta número: 01-770-0081-00, la parte actora no aportó prueba alguna para acreditar su existencia.

Lo anterior se afirma dado que, fundamentalmente, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que niega lisa y llanamente tener conocimiento de su origen, motivos de emisión, así como de resolución que legitime su cobro, razón por la cual afirma desconocer el crédito fiscal.

Máxime que el resto de documentales ofrecidas como prueba (visibles a fojas de la 17 a la 19) consisten en comprobantes de transferencia bancaria y comprobantes de pago (facturas), con lo que, en su caso, se limitarían a demostrar los pagos efectuados, más no el origen, motivos o determinación de un crédito fiscal.

Una vez precisado lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto al acto consistente en el crédito fiscal por concepto de adeudos de derechos de conexión.

En efecto, del análisis de lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 39 a la 49) se deduce con claridad que existe de su parte una negación del acto impugnado consistente en la determinación de un crédito fiscal.

Lo anterior, dado que refiere que el *Presupuesto de servicios* no deriva de un procedimiento administrativo o que con el mismo se hubiese determinado un crédito fiscal, pues únicamente se le invita al particular a que corrija una situación detectada en la base de datos de la institución a fin de evitar la determinación de un crédito fiscal y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente (fojas 42 y 43 de autos).

Por tanto, si la *Comisión* negó la existencia del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal y la parte actora no desvirtuó dicha negativa, debe concluirse que, de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución determinante de crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora imputable a la parte demandada.

Lo anterior, no actualiza las consecuencias pretendidas por la parte actora mediante la invocación del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya que, en el caso, es evidente que el procedimiento carece de materia (en cuanto al acto administrativo en estudio), puesto que ninguna de las partes demuestra la existencia de la supuesta resolución determinante del crédito fiscal, siendo que ante la negativa de la autoridad de haber emitido tal resolución corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, lo cual no cumplió.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en la tesis: I.7o.A.64

A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 2002162 de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN”.**

En este orden de ideas, únicamente se acreditó en autos la existencia del *Presupuesto de servicios* más no la del crédito fiscal impugnado.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Jefe de Zona*, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el diverso artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el *Presupuesto de servicios* no es una determinación fiscal definitiva sino un oficio meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.

Precisa la autoridad demandada que el *Presupuesto de servicios* constituye un acto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llamado como “declarativo” a través del cual se exhorta al particular a corregir su situación respecto de omisiones detectadas en base de datos o para que dentro de plazos legales compruebe que ha cubierto los derechos correspondientes y cuya finalidad es evitar la determinación de un crédito fiscal y el inicio de un procedimiento administrativo.

El anterior planteamiento se estima **fundado**.

La fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, siendo que el *Presupuesto de servicios* no satisface el concepto de “acto definitivo” previsto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, que

define la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

El *Presupuesto de servicios* (obranste a foja 16 de autos) se reproduce a continuación.

 

MEXICALI, B.C. A 27 DE JULIO DE 2021
SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
ZONA COMERCIAL VI

ROM-MX-948
Cuenta: 01-770-0081-00

AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S DE RL DE CV
ALFALFA 598 CALLE
GRANJAS SANTA CECILIA
TEL: 563-7477
CIUDAD.-

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO PRESUPUESTO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONEXION A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA INDUST. AGROQUIMICOS UBICADO EN EL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL GC-008-007 CON UNA NECESIDAD DE ABASTO DE 0.106 L.P.S. (276 M3/CONSUMO); EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA.

(230) DERECHOS DE CONEXION AL SISTEMA DE AGUA POTABLE.	\$1,137,700.97	X	0.080	L.P.S. =	\$91,016.08
(330) DERECHOS DE CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO	\$627,189.75	X	0.061	L.P.S. =	\$38,258.57
				SUBTOTAL =	\$129,274.65
				I.V.A. 8% =	\$10,341.97
				TOTAL=	\$139,616.62

NOTA: PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE DOCUMENTO, CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

Contrato adhesión
Requisitos
*****] lo enviaré

BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO
Calzada Independencia y Río Sinaloa No. 1399, Col. Vallarta, C.P. 21270 Mexicali Baja California México.
www.cespm.gob.mx TEL: 564-1900 2142

Como se aprecia del oficio supra transcrito, del *Presupuesto de servicios* no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva, al margen de las expresiones contenidas, pues se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

- a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- la necesidad de abasto de agua potable y de descarga al alcantarillado por la cantidad indicada;
- c).- el deber de realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes, en caso de ampliar su necesidad de abasto.

El referido *Presupuesto de servicios*, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *Presupuesto de servicios* no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

- I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.
- II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.
- III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el *Presupuesto de servicios* no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del *Presupuesto de servicios*, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercebimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Ello es importante puntualizarlo, ya que la parte actora adujo en su demanda que al constituirse en las oficinas de la Subdirección Comercial de la Comisión un funcionario le dijo que "*Más le vale que pague, si no en dos días le cortamos el agua*", sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno para acreditarlo más allá de su protesta de decir verdad.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se contengan expresiones tales como "[...] *EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA*".

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como "deberá") es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para "informar" la existencia de alguna obligación o deber consignado en alguna norma.

Por ello, es que dicho enunciado no altera en modo alguno la naturaleza del *Presupuesto de servicios*, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como "deberá".

Así las cosas, es dable concluir que en el presente juicio no se acreditó la existencia del crédito fiscal que el demandante pretendió controvertir y que respecto del *Presupuesto de servicios* se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Como consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido las causales de improcedencia en análisis.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **259/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLA NEGRA; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.